

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

forzadas ocurridas en la Vereda La Esperanza, son atribuibles al Estado por el apoyo y la aquiescencia que prestaron agentes de la fuerza pública para el actuar de ese grupo paramilitar, lo que facilitó las incursiones a la Vereda la Esperanza y propició o permitió la comisión de estos actos contrarios a una obligación internacional, constituyéndose de esta forma el ilícito internacional de desaparición forzada. Por tanto, el Estado fue encontrado responsable por la violación a los artículos 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana al igual que el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), a partir del momento de la ratificación de dicho instrumento por el Estado, el 4 de diciembre de 2005, hasta la fecha, en perjuicio de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Andrés Gallego Castaño, y María Irene Gallegos Quintero. Además, el Estado fue considerado responsable por la violación a esos artículos en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero en la medida que no se implementaron las medidas de protección que su condición de niños requería.

En lo que respecta al derecho a la vida de Javier Giraldo Giraldo, quien fue ejecutado por personas que minutos antes lo habían retenido y subido a una camioneta, la Corte constató que los actos ocurridos en su perjuicio se enmarcan en la misma operación y *modus operandi* descrito previamente, por medio del cual otras doce personas fueron desaparecidas forzosamente. En consecuencia, la Corte consideró que los hechos perpetrados en contra de Javier Giraldo son igualmente directamente atribuibles al Estado por las acciones de agentes de la fuerza pública que posibilitaron el actuar de ese grupo paramilitar, por lo que él es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención, por la privación arbitraria a la vida en su perjuicio.

En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, se recordó que el Estado había reconocido parcialmente su responsabilidad y que había cesado la controversia con relación a: a) la demora prolongada en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria; b) el hecho de que se presentaron algunas inconsistencias relacionadas con omisiones en las etapas iniciales de la investigación, retraso en la práctica de diversas diligencias y períodos de inactividad, que han dificultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, y c) la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido en el domicilio del señor José Eliseo Gallego Quintero y de María Engracia Hernández.

Por otra parte, se tuvo por probado que, en el marco del proceso penal ordinario, dos víctimas habían presentado denuncias ante las autoridades judiciales por los hechos que venían ocurriendo en La Esperanza, y con posterioridad, fueron desaparecidos en circunstancias similares que los demás hechos denunciados sin que fueran tomadas las medidas de protección requeridas para prevenir sus desapariciones. En lo que se refiere a los procesos ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz, el Tribunal concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la verdad, toda vez que los familiares de las víctimas no pueden ver satisfecho este derecho mientras subsista la incertidumbre del paradero de las mismas. Por último, indicó que no contaba con información indicando que, en el presente caso, la compulsión de copias dispuesta el 27 de febrero de 2009 en el marco del proceso especial de Justicia y Paz, con la finalidad de investigar la participación de integrantes de las Fuerzas Armadas en los hechos relacionados con el caso bajo examen, hubiese dado lugar a investigaciones hasta la fecha.

En razón de todo lo anterior expuesto, la Corte estimó que, además de las violaciones a los derechos reconocidos por el Estado, este tampoco cumplió con la obligación de garantizar protección a los participantes del proceso, ni cumplió con el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas, ni tampoco con la obligación de iniciar las Investigaciones en la justicia ordinaria luego de la compulsión de copias de la jurisdicción especial de Justicia y Paz. Por lo anterior, el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y en el artículo I.b de la CIDFP, en perjuicio de las víctimas directas del presente caso y de sus familiares.

Por otra parte, en lo que se refiere a la presunta falta de cumplimiento de los requisitos de la Ley de Justicia y Paz con respecto a los postulados que no cumplen con las exigencias de la misma, el Tribunal recordó que no puede actuar como órgano de cuarta instancia y que no le corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones judiciales internas. El Tribunal también concluyó que el tiempo que ha tomado el proceso se debe a la extrema complejidad que reviste el mismo y considera que el caso *sub examine* se encuentra enmarcado en el ámbito de un proceso de desmovilización masiva de miembros de grupos armados que se traduce en una importante cantidad de actuaciones judiciales referidas a miles de hechos delictivos y de víctimas que deben ser investigados simultáneamente por las autoridades judiciales. Por tanto, la Corte no encontró sustento para concluir una vulneración a la garantía judicial de plazo razonable específicamente en el proceso de Justicia y Paz.

Además, sobre la tipificación de la desaparición forzada, se constató que independiente del *nomen iuris* imputado, la investigación fue realizada y orientada a la determinación de los hechos tácticos y en la misma se han investigado elementos propios del delito de desaparición forzada. Además, con posterioridad la Fiscalía procedió a recalificar los hechos los que pasaron a ser investigados bajo la figura penal de la desaparición forzada, por lo que en lo que respecta a la calificación del delito cometido no existe responsabilidad del Estado. La Corte concluyó asimismo que no contaba con elementos suficientes para afirmar que el Estado es responsable por una violación al artículo 8.1 en razón de la falta de enfoque diferencial de género y respecto a los niños en las investigaciones; y que en este proceso se actuó conforme a lo establecido en su jurisprudencia respecto al deber que tiene el Estado de garantizar que las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.

Asimismo, la Corte recordó que la necesidad de utilizar el mecanismo de racionalización de la acción penal denominado “priorización” se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales y que en el presente caso no cabe duda que los criterios de priorización utilizados fueron claros. Además, reiteró que no era un órgano de cuarta instancia y que no le corresponde pronunciarse sobre la idoneidad de determinado mecanismo de priorización establecido a nivel nacional con relación a otro.

En otro orden de ideas, el Tribunal indicó que el allanamiento y los daños producidos al domicilio del señor José Eliseo Gallego Quintero y de María Engracia Hernández son atribuibles al Ejército Nacional, por lo que la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 11.2, y 21 de la Convención en perjuicio de estas dos personas.

Por último, la Corte estableció que como consecuencia directa de las desapariciones forzadas de las doce víctimas de este caso, así como de la ejecución extrajudicial de Javier Giraldo Giraldo, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Por tanto, el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso.

V. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; v) levantar un monumento en la memoria de las personas desaparecidas y ejecutadas; vi) otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten; y vii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1040 DE 2018

(junio 21)

por el cual se modifica el Decreto 1033 de 2018. “por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias” y se corrigen unos errores formales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 138 y 200 numeral 2 de la Constitución Política, 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1033 del 20 de junio de 2018 se convocó al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 21 de junio hasta el día 3 de julio de 2018 para tramitar quince (15) proyectos de ley que se consideran prioritarios para el país.

Que según el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 los errores formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Que en el artículo segundo del Decreto 1033 se cometieron errores de digitación asociados con algunos de los proyectos de ley que fueron enlistados por el Gobierno nacional para que se discutieran en las sesiones extraordinarias del Congreso.

Que una de las iniciativas priorizadas por el Gobierno nacional fue el proyecto de ley número 058 de 2017 Senado, 230 de 2018 Cámara “por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia” adoptado el 25 de noviembre de 2001, en Budapest”, cuyo contenido aprobó la Plenaria de la Cámara de Representantes en sesión del 20 de junio de 2018, razón por la cual, no es necesario que continúe en la lista.

Que es preciso adicionar a la convocatoria realizada al Congreso de la República los siguientes proyectos de ley: Proyecto de ley número 218 de 2018 Cámara “por la cual se modifica la Ley 152 de 1994”, que tiene como finalidad facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y en el Proyecto de ley número 207 de 2018 Cámara, 138 de 2017 Senado “Por medio el cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como distrito especial deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios”, que servirá como un importante instrumento de ordenamiento territorial.

Que en esa medida es necesario modificar el artículo 2° del Decreto 1033 de 2018 para:

1. Corregir los errores formales asociados con los números de los proyectos de ley
2. Retirar los proyectos que ya fueron discutidos por el Congreso, y
3. Adicionar las iniciativas que no fueron incluidas y que son importantes para el Gobierno nacional.

Que por lo anterior,

DECRETA

Artículo 1°. Modificación. Modificar el artículo 2° del Decreto 1033 del 20 de junio de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 2°. **Proyectos de ley.** Durante el periodo de sesiones extraordinarias señalado en el artículo primero del presente decreto, el honorable Congreso de la República se ocupará de continuar con el trámite legislativo de los siguientes proyectos:

- **Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado, 239 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.
- **Proyecto de ley número 196 de 2018 Senado, 225 de 2018 Cámara**, Por la cual se autoriza la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2a de 1959, sin sustracción y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 025 de 2016 Senado, 288 de 2017 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada
- **Proyecto de ley número 201 de 2018 Senado, 219 de 2018 Cámara**, por la cual se regula lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas y proyectos de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías
- **Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.
- **Proyecto de ley número 073 de 2017 Senado, 235 de 2018 Cámara**, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático.
- **Proyecto de ley número 233 de 2018 Senado, 126 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.
- **Proyecto de ley número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales permanentes del Congreso de la República.
- **Proyecto de ley número 270 de 2017 Senado, 66 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil.
- **Proyecto de ley número 211 de 2018 Senado, 232 de 2018 Cámara**, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República.

- **Proyecto de ley número 153 de 2016 Senado, 137 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea, suscrito en la ciudad de Bogotá de, el 5 de agosto de 2014
- **Proyecto de ley número 244 de 2018 Senado, 260 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 247 de 2017 Senado, 156 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología», adoptado en Nagoya el 15 de octubre de 2010.
- **Proyecto de ley número 57 de 2017 Senado, 211 de 2018 Cámara**, por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. (Satena).
- **Proyecto de ley número 218 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.
- **Proyecto de ley número 207 de 2018 Cámara, 138 de 2017 Senado**, por medio de la cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como distrito especial deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2° del Decreto 1033 del 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 21 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 133 DE 2018

(junio 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número BOGNL/2017/413 del 22 de septiembre de 2017, el Gobierno del Reino de los Países Bajos, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la captura provisional con fines de extradición del ciudadano holandés Robin Banel, requerido por el Tribunal del Distrito Judicial de Noord-Holland, para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 30 de marzo de 2015, por los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 26 de septiembre de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano holandés Robin Banel, portador del Pasaporte NREFD2F148, expedido en Países Bajos, quien había sido retenido el 20 de septiembre de 2017, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número BOGNL/2017/463 del 24 de octubre de 2017, la Embajada del Reino de los Países Bajos en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano holandés Robin Banel.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano holandés Robin Banel, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2483 del 25 de octubre de 2017, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las siguientes convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

¹ Artículo 3 numeral 1 literal a).